

CONTABILIDAD	¿REDUCCION PROPORCIONAL DE LAS PROVISIONES AL SEGREGAR EL DERECHO DE SUSCRIPCION?	N.º 147
--------------	--	---------

TRABAJO EFECTUADO POR:

JOSE E. MARMOL SAEZ

Economista

Sumario:

El autor de este artículo aborda la problemática contable relativa a la venta y segregación de los derechos preferentes de suscripción, así como la disminución de la provisión por depreciación de valores, cuando se venden derechos de suscripción.



CONTABILIDAD	¿REDUCCION PROPORCIONAL DE LAS PROVISIONES AL SEGREGAR EL DERECHO DE SUSCRIPCION?	N.º 147
--------------	---	---------

«Un debate que elimina ideas por estar en pugna con concepciones “populares” científicas no es un debate científico»

Paul Feyerabend (1984)

Es usual y la mayoría de la doctrina contable así lo entiende que tras la venta de los derechos de suscripción, la segregación de los mismos para ejercitarlos o su pérdida por las razones que acontezcan, las inversiones financieras se reducirán en la cuantía pertinente como resultado de aplicar una fórmula valorativa de general aceptación para el cálculo de los referidos derechos.

Más aún, caso de existir correcciones valorativas previas de carácter reversible (provisiones por depreciación de inversiones financieras) las mismas han de reducirse en la cuantía pertinente.

El análisis que a continuación vamos a exponer no es excesivamente ambicioso, aunque no por ello menos sabroso, en la medida que su énfasis va centrado en este último aspecto comentado relativo a la corrección de las provisiones. En este sentido, las preguntas que nosotros habríamos de hacernos y a las que vamos a tratar de contestar serían las siguientes: Es decir, ¿deben minorarse las provisiones de las inversiones financieras previamente dotadas tras la venta, el ejercicio o la pérdida de los derechos de suscripción?, y también, ¿la reducción de las provisiones debe ser de forma proporcional a como lo hacen las inversiones financieras tal y como propugna el Plan General de Contabilidad en su norma número 8?

Nosotros hemos podido ir observando que desde que se aprobó el Plan General de Contabilidad, no son pocos los autores, y la lista sería en cualquier caso interminable, que se han aprendido de memoria la letrilla del Plan General de Contabilidad y aplican indiscriminadamente dicha reducción proporcional de las provisiones sin tener en cuenta la fórmula valorativa empleada, añadiendo de esta manera un «vicio» nuevo, uno más, a la ya de por sí maltrecha metodología contable del derecho de suscripción.

Para tratar de contestar a las preguntas expresadas anteriormente hemos de partir de un modelo en el que la metodología tradicional del derecho de suscripción tenga sus máximas virtualidades.

Para ello son necesarias al menos tres restricciones:

1. Hipótesis de eficiencia de los mercados.
2. Las cuentas anuales expresan la imagen fiel de la empresa.
3. El valor o en su caso el coste del derecho de suscripción sólo es función de su valor contable.

En las condiciones anteriores, el valor de la inversión financiera (*IF*) en los estados contables de la inversora sería igual al porcentaje (*P*) de capital neto (*CN*) poseído en la empresa participada.

Es decir:

$$IF = P \times CN$$

donde, *P* esta expresado en tanto por uno.

Y donde, por consiguiente, el valor del derecho de suscripción es función de la variación del capital neto de la sociedad participada.

$$DS = f(d \text{ CN})$$

En nuestro estudio, vamos a utilizar las formulaciones más usuales en el cálculo del derecho de suscripción, éstas son:

- a) Fórmula del valor teórico del derecho de suscripción (*VTD*).
- b) Fórmula del coste teórico del derecho de suscripción o cálculo del derecho en función del precio medio de adquisición (*CMD*).
- c) Fórmula del coste teórico proporcional o fórmula de Kester (*CPD*).

La normativa fiscal española sigue una línea coincidente con la tradicional, así, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en su artículo 75, apartado 2, a) y después de indicarnos una forma semejante de dar de baja a las inversiones financieras por la enajenación de los derechos a la indicada por el Plan General de Contabilidad nos dice que «... se tendrá en cuenta la provisión correspondiente a los valores de que se trate».

De una primera lectura parece que la norma 8, 1 c) del Plan General de Contabilidad y el artículo 75, 2 b) son coincidentes, sin embargo el Plan General de Contabilidad nos dice precisamente que la reducción de las provisiones será de forma proporcional a la disminución de los títulos, cosa que el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades no hace, otorgando por tanto éste una más amplia libertad de movimientos para contabilizar.

Para ver si las diferentes formulaciones utilizadas tradicionalmente reducen las provisiones de forma proporcional o no, vamos a utilizar un primer *ejemplo* que hemos adaptado de SAEZ Y CORONA (1991). Supongamos la empresa XSA que tiene 20.000 acciones de YSA (10% de su capital) cuyo nominal es de 1.000 pesetas cada una, que fueron adquiridas al 175%.

Posteriormente YSA emite obligaciones convertibles en la proporción de una obligación de 1.000 pesetas de nominal por cada diez acciones. La cotización de las acciones de YSA antes de la ampliación era del 125% y XSA tiene dotada la oportuna provisión.

El primer día de la ampliación los derechos de suscripción de las obligaciones convertibles cotizan a 20 pesetas/c.u. XSA adquiere las obligaciones que le corresponden. La relación de canje a la conversión es una obligación por una acción.

El asiento en XSA por la adquisición de las obligaciones sería aplicando la formulación del coste teórico proporcional:

$$\text{Reducción acciones} = \frac{20}{1.250} \times 1.750 = 28 \text{ ptas./c.u.}$$

$$\text{Reducción provisiones} = \frac{20}{1.250} \times 500 = 8 \text{ ptas./c.u.}$$

	x	
2.400.000		<i>Obligaciones convertibles (1)</i>
160.000		<i>Provisiones (2)</i>
	a	<i>Acciones YSA (3)</i> 560.000
	a	<i>Efectivo (4)</i> 2.000.000
	x	

EXPLICACION:

$$(1) (20.000 \times 20) + (2.000 \times 1.000)$$

$$(2) (20.000 \times 8)$$

$$(3) (20.000 \times 28)$$

$$(4) (2.000 \times 1.000)$$

Por contra si utilizáramos la formulación del coste teórico en función del precio medio tendríamos que hacer:

$$\text{CMD} = \frac{1 (1.750 - 1.000)}{1 + 10} = 68,18 = 68 \text{ (coste en función del precio de adquisición)}$$

$$\text{CMD} = \frac{1 (1.250 - 1.000)}{1 + 10} = 22,72 = 23 \text{ (coste en función del valor contable)}$$

El asiento por consiguiente a redactar sería:

	x	
2.460.000		<i>Obligaciones convertibles (1)</i>
900.000		<i>Provisiones (2)</i>

a	Acciones de YSA (3)	1.360.000
a	Efectivo (4)	2.000.000

_____ x _____

EXPLICACION:

$$(1) (20.000 \times 23) + (2.000 \times 1.000)$$

$$(2) (20.000 \times 45)$$

$$(3) (20.000 \times 68)$$

$$(4) (2.000 \times 1.000)$$

De lo anterior deducimos, que el método del coste teórico proporcional reduce las provisiones de forma proporcional mientras que el método del coste medio del derecho no lo hace.

En efecto,

Coste teórico proporcional:

$$35.000.000 \text{ ————— } 560.000$$

$$10.000.000 \text{ ————— } P$$

$$P = 160.000$$

Coste teórico en función del precio medio:

$$35.000.000 \text{ ————— } 1.360.000$$

$$10.000.000 \text{ ————— } P$$

$$P = 388.571,4$$

Es decir, si redujéramos proporcionalmente las provisiones en el método del coste medio del derecho habríamos de reducir las en 388.571 pesetas, sin embargo nosotros hemos reducido las mismas en 900.000 pesetas.

Por tanto, la conclusión *prima facie* parece clara: Es falso como afirma el Plan General de Contabilidad que se puedan utilizar fórmulas valorativas de general aceptación en tanto que éste toma partida deliberada por la fórmula del coste teórico proporcional, excluyendo por consiguiente a las demás.

Ahora bien, una vez visto lo anterior, debemos someter a reflexión la hipótesis que utilizamos nosotros de reducir las provisiones de forma no proporcional cuando utilizamos métodos diferentes al del coste proporcional.

Las conclusiones, y podemos hacer un adelanto de lo que viene a continuación, ponen en entredicho no sólo la reducción proporcional de las provisiones sino también en algunos casos la incongruencia a que nos puede llevar la mera reducción proporcional o no de las mismas cuando utilizamos métodos diferentes a los relacionados con el coste teórico.

En efecto, veamos unos pequeños *ejercicios prácticos* cuyas líneas generales coinciden plenamente con el modelo que esbozamos al principio del trabajo.

Supongamos una empresa *A* que adquiere 10 acciones de 10 pesetas cada una de valor nominal al 150% de otra empresa *B*.

Posteriormente, al comparar el valor al cierre del ejercicio con el precio de adquisición se observa que el valor según patrimonio neto es de 12 pesetas por acción por lo que se dotan las oportunas provisiones de 3 pesetas por acción.

En estas circunstancias la empresa *B* anuncia una ampliación de capital en la proporción de una nueva por cada dos antiguas a la par cuando el balance de situación de *B* es el siguiente:

Activo real	1.000	Fondo propios	600
		Exigible	400

Se sabe que el capital social está compuesto por 50 acciones de 10 u.m./c.u. de nominal.

La sociedad *A* por su parte decide no acudir a la ampliación y vender los derechos a 1,8 ptas./c.u.

La posición de las inversiones financieras en el balance de *A* antes de registrar la venta del derecho, sería:

Inversiones financieras	150
(-) Provisiones	30
TOTAL VALORACION	120

Observamos, por tanto, que la valoración de las acciones ($120/10 = 12$) en el balance de *A* coincide con la valoración de las acciones según patrimonio neto de *B*, es decir, 12 (600/50).

Tras la ampliación, el balance de *B* suponemos que quedaría de la siguiente forma:

Activo real	1.250	Fondos propios	850
		Exigible	400

Las acciones tendrían un valor teórico de:

$$\text{Valor teórico ex-post} = 850/75 = 11,333$$

A continuación vamos a ver qué ha ocurrido en la empresa *A* en función del método elegido para registrar la venta de los derechos.

Empecemos por la fórmula del valor teórico (*VTD*):

$$\text{VTD} = \frac{1 (12 - 10)}{1 + 2} = 0,667$$

A idéntico resultado habríamos llegado como es sabido restando al valor antes de la ampliación el valor después de la ampliación:

$$12 - 11,333 = 0,667$$

Y el ajuste en el diario sería:

	x		
18 Efectivo		a Inversiones financieras	6,67
(10 x 1,8)		(10 x 0,667)	
		a Resultados	11,333
	x		

Observamos que no reducimos las provisiones por la sencilla razón de que el valor teórico del derecho de suscripción lo calculamos en función del valor que se deduce del patrimonio neto de la empresa *B*.

En función de lo anterior la valoración de las acciones en el balance de *A* debe coincidir con la valoración de las acciones que se pueda deducir del patrimonio de *B*, en efecto:

Inversiones financieras (150 - 6,67)	143,33
(-) Provisiones	30
TOTAL VALORACION	113,33

Por tanto, observamos que:

Cuando utilizamos el método del valor teórico no es necesario reducir las provisiones.

Veamos ahora que ocurriría si la empresa *A* aplicara la fórmula del coste medio del derecho de suscripción.

Aplicaríamos en primer lugar las formulaciones conocidas:

$$\text{CMD} = \frac{1 (15 - 10)}{1 + 2} = 1,67 \text{ (coste en función del precio de coste)}$$

$$\text{CMD} = \frac{1 (12 - 10)}{1 + 2} = 0,67 \text{ (coste en función del valor contable de A)}$$

El asiento correspondiente sería:

	x		
18 Efectivo			
10 Provisiones			
	a	Inversiones financieras	16,67
	a	Resultados	11,33
	x		

La valoración de las inversiones financieras quedaría por consiguiente de la siguiente manera:

Inversiones financieras (150 – 16,67)	133,33
(–) Provisiones (30 – 10)	20
TOTAL VALORACION	113,33

Valoración que vemos es coincidente con la que efectuamos por el método del valor teórico del derecho.

Vamos a proceder ahora a analizar la cuestión por el método del coste proporcional.

Para su cálculo nos valdremos del cálculo efectuado del *VTD*, y aplicando proporciones haremos:

12	_____	0,667	
15	_____	X	X = 0,834
12	_____	0,667	
3	_____	X	X = 0,167

Por tanto el asiento sería:

_____	x	_____	
18	<i>Efectivo</i>		
1,67	<i>Provisiones</i>		
		a	<i>Inversiones financieras</i> 8,34
		a	<i>Resultados</i> 11,33
_____	x	_____	

Y la valoración de las inversiones financieras quedaría:

Inversiones financieras (150 – 8,34)	141,66
Provisiones (30 – 1,67)	28,33
TOTAL VALORACION	113,33

Por tanto, bajo las hipótesis transcritas vemos que los tres métodos conducen al mismo resultado valorativo aun cuando:

- a) En el método del valor teórico no es necesario reducir las provisiones.

- b) En el método del coste teórico en función del precio medio las provisiones para que las acciones estén correctamente valoradas no hay que reducirlas proporcionalmente.

Hemos de tener en cuenta, y somos conscientes de ello, que en el procedimiento del coste teórico en función del precio medio en la medida que estamos contabilizando a costes históricos no se puede pretender que los títulos estén correctamente valorados, sin embargo nosotros con la exposición anterior hemos pretendido razonar a través de los ejemplos examinados cuál ha de ser la lógica que debe imperar en su cálculo.

Veamos ahora a qué resultados valorativos nos conduciría la reducción proporcional de las provisiones, tal y como la práctica contable está realizando en función de la aplicación automática de lo indicado en el Plan General de Contabilidad.

Supongamos en primer lugar la fórmula del valor teórico del derecho:

Empezaríamos calculando el porcentaje de reducción de las inversiones financieras:

$$\text{Reducción de las inversiones (tanto por uno)} = \frac{0,667}{15} = 0,044$$

Y en función de ese porcentaje reduciríamos las provisiones, en efecto,

$$\text{Reducción de las provisiones} = 0,044 \times 4 = 0,133$$

Por consiguiente bajo estos supuestos la valoración de las inversiones financieras quedaría:

Inversiones financieras (150 – 6,67)	143,33
(–) Provisiones (30 – 1,33)	28,67
	<hr/>
TOTAL VALORACION	114,66

Por lo que vemos que las acciones valdrían:

$$\text{Valor teórico} = \frac{114,66}{10} = 11,466$$

Y como sabemos deberían estar valoradas por 11,33.

Veamos ahora la valoración por el método del coste medio.

Calcularíamos, igual que en el caso anterior, en primer lugar como es sabido el porcentaje de reducción de las inversiones (en tanto por uno) para luego en función de ese porcentaje reducir las provisiones:

$$\text{Reducción de las inversiones} = \frac{1,67}{15} = 0,1167$$

$$\text{Reducción de las provisiones} = 0,1167 \times 3 = 0,3318$$

Y por consiguiente las acciones de B quedarían valoradas:

Inversiones financieras (150 – 16,67)	133,4
(–) Provisiones (30 – 3,318)	26,682
TOTAL VALORACION	106,658

Cuyo valor teórico por acción sería:

$$\text{Valor teórico} = \frac{106,658}{10} = 10,6658$$

Sin embargo, utilizando el criterio del coste proporcional tendríamos:

$$\text{Reducción de las inversiones} = \frac{0,83325}{15} = 0,055$$

$$\text{Reducción de las inversiones} = 0,055 \times 3 = 0,1667$$

Por lo que la valoración de las acciones sería:

Inversiones financieras (150 – 8,333)	141,667
(–) Provisiones (30 – 1,667)	28,334
TOTAL VALORACION	113,33

Y el valor teórico quedaría por consiguiente:

$$\text{Valor teórico} = \frac{113,333}{10} = 11,333$$

La exposición anterior, nos pone de manifiesto que en los casos en que nos movemos en escenarios en los que predominan criterios de valor actual y en los cuales utilizamos la formulación al efecto del valor teórico del derecho de suscripción (AECA, 1991), la reducción de las provisiones ya sea de forma proporcional o no, no es oportuno realizarla por la razón que los títulos antes de la ampliación responden a su verdadero valor (al menos teóricamente) y la dilución experimentada con la desagregación de los derechos se produce con relación a dicho valor neto de provisiones.

También queda, pensamos pues, suficientemente demostrado que el único método que en su mecánica actúa correctamente con las inversiones financieras al reducir proporcionalmente las provisiones es el método del coste teórico proporcional y que si partimos de los postulados fundamentales por los que se justifica la minoración del coste de los activos financieros con la escisión de los derechos de suscripción correspondientes, es una completa herejía

financiera o en su caso contable, carente de la más mínima lógica convencional, el reducir proporcionalmente las provisiones si utilizamos métodos diferentes al método de valoración del coste proporcional del derecho de suscripción.

Por último, creemos que no sería ocioso decir que al principio de este trabajo nosotros hemos mencionado tres supuestos en los que es necesario dar de baja y por su importe correspondiente a las inversiones financieras, es decir, en los casos de venta, ejercicio o pérdida del derecho de suscripción (véase por ejemplo KIESO y WEIGANT, 1989). Por contra, el Plan General de Contabilidad de 1973 sólo nos mencionaba un caso, que era cuando se producía la venta del derecho, en este sentido, el Plan General de Contabilidad de 1990, más perfeccionista que el anterior, nos añade como es sabido, un supuesto más respecto a su homónimo del 73, y es, cuando se produce la segregación del derecho para ejercitarlo. Sin embargo, en ningún caso podemos olvidarnos como anteriormente ya hemos adelantado que la pérdida del derecho, bien porque se suprima el mismo en interés de la sociedad (art. 159 del TRLSA), también en caso de corresponder a las acciones propias o de la sociedad dominante (art. 74 del TRLSA), (CUBILLO VALVERDE, 1991), o simplemente porque no se haya ejercitado ni vendido el mismo y se haya pasado el plazo pertinente, no es obstáculo para que la dilución en los títulos de los que proceden los derechos y al igual que en los otros dos casos mencionados por la normativa contable, al menos teóricamente pueda llegar a producirse.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AECA: Documento número 15 «Inversiones financieras». Madrid 1991.
- CUBILLO C.: «Acciones propias». Expansión. Madrid. Enero 1991.
- FEYERABEND P.: «Ciencia: ¿Grupo de presión política o instrumento de investigación?». Del libro «Adios a la razón». Tecnos. Madrid 1984.
- KIESO/WEIGANT: *Intermediate Accounting*. John Wiley and sons, Inc. Fift edition. New York 1989.
- SAEZ/CORONA: *Análisis sistemático y operativo del Plan General de Contabilidad*. Mc. Grawhill. Madrid 1991.